

Periódico Oficial

Del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

RESPONSABLE: LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Gobierno del Estado.

Poder Ejecutivo.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

(CONCLUYE.)

Art. 23. La segunda y tercera credencial se formularán en iguales términos con la sólo diferencia de decirse en la segunda, en lugar de un Diputado Propietario y un suplente, un Gobernador; y en la tercera un Regidor Propietario y un Suplente. Estas credenciales llevarán la misma numeración que la que toque a las de la elección para Diputados.

Art. 24. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el empadronador por las credenciales que en su concepto haya dado o emitido ilegalmente y si se negare a recoger aquellas o a expedir éstas sin fundamento alguno legal, los reclamantes reservarán sus quejas para ante la Mesa electoral de su sección, cuyo fallo se ejecutará sin recurso ulterior.

Art. 25. Para los efectos respectivos del artículo anterior y 43 y 44 del Capítulo VI, así como para resolver todas las dudas que ocurran a los individuos de la Mesa en lo relativo al padrón, los encargados de formarlo, fijarán en los parajes públicos de costumbre, una lista de los ciudadanos que hubieren recibido credencial, y concurrirán al acto de la elección, permaneciendo desde que comience hasta que concluya la votación.

Art. 26. Todos los individuos que se presenten a la mesa electoral, con credencial falsificada; los que la den a otra persona, y los que sin ser representantes de partido o candidato independiente, se empadronen y voten en otra Sección que no sea la de su vecindad o residencia ordinaria; incurrirán en la misma pena que señala el artículo 121 en su fracción I.

Art. 27. En las Juntas electorales no habrá guardia, ni se permitirá que los ciudadanos se presenten con armas, sean quienes fueren.

Art. 28. Los individuos de la Guardia Nacional que estén sobre las armas, o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose como morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten.

Art. 29. Para que voten los individuos de tropa, a que se refiere el artículo anterior, serán empadronados y recibirán credenciales como los demás ciudadanos; pero no serán admitidos a votar, si se presentaren formados militarmente, conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

Art. 30. El domingo anterior al de la elección, a las diez de la mañana, el Ayuntamiento, los empadronadores, los candidatos o representantes de las Agrupaciones políticas si los hay, y los ciudadanos que deseen concurrir, se reunirán en el lugar público más accesible de la Cabece-ra Municipal, a fin de proceder, en acto solemne que se anunciará profusamente, al sorteo de los ciudadanos que deberán formar las Mesas electorales en caso de que éstas no sean instaladas oportunamente.

Art. 31. Para proceder al sorteo, los empadronadores presentarán un ejemplar del padrón y una lista por separado de las personas que figuren en el mismo padrón, que sepan leer y escribir y no sean empleados públicos. Cuando no haya en la Sección respectiva, siquiera diez ciudadanos con dicho requisito se completará en la lista ese número con el nombre de los electores más conscientes, a juicio de las personas que interviniere en el acto; en seguida el Secretario del Ayuntamiento, leerá en alta voz dichas listas anunciando que son los nombres de los electores entre quienes se verificará el sorteo.

Art. 129. Las penas a que se refieren los artículos 121, 123, 124 y 125, serán impuestas por las Juntas electorales, y hechas efectivas por los Ayuntamientos a que pertenezcan los que hubieren faltado a sus obligaciones, previos los avisos correspondientes.

Art. 130. La mitad del producto de todas las multas ingresará a la Tesorería General por medio de los Recaudadores o Subrecaudadores, y la otra mitad a la Tesorería Municipal respectiva.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Mientras no se fije el nuevo Distrito Electoral, el Ejecutivo designará el Distrito que por su mayor número de habitantes, deba dividirse, para que se elijan dos Diputados, a fin de completar los 15 que exige la Constitución General.

Art. 2º El Gobierno del Estado estará obligado a proporcionar las credenciales y boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

Art. 3º Quedan sin efecto alguno desde esta fecha, todos los decretos, leyes y disposiciones que con anterioridad se hubiesen dictado respecto a elecciones.

Dada en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos veinte. —Diputado-Presidente, GUSTAVO R. REINADA. —Diputado Secretario, ALEJANDRO SANCHEZ. —Diputado Secretario suplente, P. SIERRA Y GUEVARA.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravos, Gro., 7 de octubre de 1920. —FRANCISCO FIGUEROA. —El Secretario General de Gobierno, J. CASTREJON FUENTES.

FRANCISCO FIGUEROA, Gobernador Substituto Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, sabed:

11 octubre. 1920

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El XXIV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 111 de la Constitución del mismo y previa la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos de las Cabeceras de los Distritos, declara reformado el artículo 22 de la Constitución, en los siguientes términos:

CAPITULO II.

DE LOS DISTRITOS.

Art. 22. Con las Municipalidades que integran el Estado, se forman catorce Distritos, los cuales son los siguientes:

Abasolo, que comprende las Municipalidades de Ometepec, Igualapa, Xochistlahuaca, Tlacoachistlahuaca y Cuajinicuilapa; su Cabecera Ometepec.

Alarcón, las de Taxco de Alarcón y Tetipac; su Cabecera Taxco de Alarcón.

Aldama, con las de Teloloapan, Cuetzala del Progreso, Arcelia, Ixcateopan y Pedro Ascencio Alquisiras; su Cabecera Teloloapan.

Allende, con las de Ayutla de los Libres, Cuauhtepic, Florencio Villarreal, Copala, San Luis Acatlán y Azoyú; su Cabecera Ayutla de los Libres.

Alvarez, con las de Chilapa de Alvarez, Atlixac, Ahuacuotzingo, Zitlala, Copalillo y Atenango del Río; su Cabecera Chilapa de Alvarez.

Bravos, con las de Chilpancingo de los Bravos, Zumpango del Río, Leonardo Bravo y Tlacotepec; su Cabecera Chilpancingo de los Bravos.

Galeana, con las de Tecpan de Galeana y Atoyac de Alvarez; su Cabecera Tecpan de Galeana.

Guerrero, con las de Tixtla de Guerrero, Atliaca, Mochitlán y Quechultenango; su Cabecera Tixtla de Guerrero.

Hidalgo, con las de Iguala, Tepecoacuilco de Trujano, Cocula y Huitzuc; su Cabecera Iguala.

Mina, con las de Coyuca de Catalán, Cutzamala de Pinzón, Tlalchapa, Ajuchitlán del Progreso, San Miguel Totolapan, Zirándaro y Pungarabato; su Cabecera Coyuca de Catalán.

Montes de Oca, con las de La Unión y Coahuayutla de Guerrero; su Cabecera La Unión.

Morelos, con las de Tlapa de Comonfort, Copanatoyac, Atlamajalcingo del Monte, San Vicente Zoyatlán, Totomixtlahuaca, Alcozauca de Guerrero, Metlatonoc, Zapotitlán, Xalpatlahuac, Malinaltepec y Tenango Tepexi, su Cabecera Tlapa de Comonfort.

Tabares, con las de Acapulco de Juárez, Coyuca de Benítez, San Marcos y Tecoa-na; su Cabecera Acapulco de Juárez.

Zaragoza, con las de Huamuxtitlán, Alpoyecá, Kochihuehuetlán, Cualac y Olin-lá; su Cabecera Huamuxtitlán.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravos, a los siete días del mes de octubre de 1920.—Diputado Presidente, por el Dto. de Galeana, *Gustavo B. Reynada*.—Dip. Srío., por el Dto. de Guerrero, *Alejandro Sánchez*.—Dip. Srío. Suplente, por el Dto. de Morelos, *P. Sierra y Guevara*.—Dip. por el Dto. de Abasolo, *M. V. Castillo*.—Dip. por el Dto. de Alarcón, *Antonio Estrada*.—Dip. por el Dto. de Aldama, *Rosendo Beltrán*.—Dip. por el 2º Dto Electoral de Alvarez, *Gonzalo N. Ramírez*.—Dip. por el Dto. de Allende, *Fidencio Barrera*.—Dip. por el Dto. de Bravos, *Teb-filo Olea y Leyva*.—Dip. por el Dto. de Mina, *Pedro César Olea*.—Dip. por el Dto. de Ta-bares, *H. Tavárez*.—Dip. por el Dto. de Zaragoza, *Heladio Ayala*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, 11 de octubre de 1920.—*Francisco Figueroa*.—El Secretario Gene-ral, *J. Castrejón Fuentes*.

SECRETARIA PARTICULAR DEL EJECUTIVO.

GUERRERO.

IMPORTANTE ACLARACION.

En el número 2 de «El Constitucionalista Costeño,» órgano del Partido Liberal Consti-tucionalista Costeño de Acapulco, de fecha 10 de octubre actual, aparece una convocatoria dirigida a los ciudadanos del Estado, relativa a las próximas elecciones de Gobernador, en la que textualmente se dice: “No permitire-mos del actual Gobierno del Estado, ninguna imposición nefasta.” Por lo que yo, como representante del Poder Ejecutivo del Esta-do, estimo conveniente hacer la respectiva aclaración, manifestando, que el Gobierno del Estado, ni puede, ni debe, ni quiere ha-cer imposición alguna, porque ni la ley lo permite, ni el pueblo consentiría semejante ultraje a su soberanía. Declaro, además, que siempre he estado dispuesto a dar garantías a todos los ciudadanos, para hacer efectivo el voto, y que si algunas irregularidades se llegaren a cometer, he de agradecer que se denuncien para corregirlas, en lo posible; pues soy de los que piensan, con el Bene-mérito Juárez, que, “El respeto al dere-cho ajeno es la Paz.”

Chilpancingo, 16 de octubre de 1920.—El Gobernador Substituto Constitucional, *Francisco Figueroa*.

SECCION DE AVISOS.

MINERIA.

Agencia de Minería de la Secretaría de Industria y Comercio en Iquala, Guerrero.

Extracto de la solicitud de concesión del fundo «San Miguelito,» expediente núm. 694, para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado.

El día 29 de julio de 1920, se admitió la solicitud que la señora Josefina Rubio de Rivera, de nacionalidad mexicana, de 43 años de edad, casada, con domicilio en la 2ª calle de Hidalgo, presentó a su nombre para que se le concedan 40 hectáreas, que formarán el fundo que se llamará «San Miguelito,» ubicado en la Municipalidad de Copalillo, Distrito de Alvarez, de la circunscripción de esta Agencia.

La localización se hará de la manera siguiente: Se tomará como punto de partida la mojonera número 3 del fundo «San Rafael Pomotitlán» y que queda como a 60 metros del socavón Arreola de dicho fundo y se medirán 1000 metros con rumbo de 47º 45' N. E. hasta la mojonera 4. Partiendo de 4 se medirán con rumbo de 42º 15' S. E. 400 metros hasta la mojonera 5. Partiendo de 5 se medirán 400 metros con rumbo de 47º 45' S. W. hasta la mojonera núm. 1. Distante 80 metros de la boca del socavón de «San Miguelito» con rumbo de 42º 15' N. W. 80 metros con rumbo de 42º 15' S. E. de la O. del socavón a la mojonera 1. Partiendo de 1 se medirán 600 metros con rumbo de 47º 45' S. W. hasta la mojonera 2. Se medirán 400 metros con rumbo de 42º 15' N. W. hasta la mojonera 3, debiendo quedar la mojonera 6 del